

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 42/2019, referente al Ayuntamiento de Sabadell

Antecedentes

1. En fecha 11/02/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Sabadell, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En primer lugar, la persona denunciante exponía que formuló ante el Ayuntamiento de Sabadell dos solicitudes, en fechas (...), mediante las cuales requería información relativa a un inmueble situado en este municipio, cuyo hijo de la persona aquí denunciante son propietarios a partes iguales con otra persona con la que mantienen un conflicto en torno a la propiedad. La persona denunciante manifestaba que *“resulta que la contestación se la envían a Dª. (...). En las reclamaciones pongo claramente mi número, dirección y teléfono”*. Al respecto, la queja de la persona denunciante se dirigía a la actuación del Ayuntamiento de que habría enviado la respuesta a sus solicitudes a la persona (Sra. (...)) con quien sus hijos mantienen un conflicto en torno a la propiedad del inmueble, y que ostenta la titularidad del 50% del referenciado inmueble.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados, en concreto, copia de las dos solicitudes presentadas por la persona denunciante frente al Ayuntamiento en fechas (...).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 42/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 20/02/2019 se requirió la entidad denunciada para que informara sobre si el Ayuntamiento notificó a la persona aquí reclamando la respuesta a sus solicitudes presentadas ante el Consistorio, y confirmara en relación con estas solicitudes si el Ayuntamiento envió un oficio “de respuesta” al otra persona propietaria del inmueble referenciado. En caso de respuesta afirmativa, se requirió que aportara una copia de este oficio dirigido a una persona distinta a la solicitante, y expusiera los motivos por los que el Ayuntamiento habría actuado de este modo, identificando la base jurídica que a su juicio legitimaba este tratamiento. Por último, se requería al Ayuntamiento para que informara sobre las medidas de seguridad que tiene implementadas para asegurar que las notificaciones de sus comunicaciones se envían a la persona que es efectivamente su destinataria.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

4. En fecha 27/02/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *“el Ayuntamiento de Sabadell tiene un convenio de colaboración con la Dirección General del Catastro, mediante la Gerencia Regional del catastro de Cataluña-Barcelona (firmado en fecha 07/11/2018 y publicado en el BOE en fecha 26/11 /2018) que sustituye al convenio suscrito el 27 de octubre de 2005, vigente hasta entonces. En el marco de este convenio se atribuyen en régimen de encargo de gestión en el Ayuntamiento de Sabadell las funciones de tramitación de los expedientes de alteraciones de orden jurídico, físico y económico, relativos a bienes inmuebles urbanos y rústicos del municipio .”*
- Que *“la Gerencia del Catastro, sin embargo, se reserva la valoración definitiva y la emisión de los acuerdos de alteración catastral”*
- Que *“el Ayuntamiento de Sabadell sí tiene asumidas las tareas de notificación postal a las personas interesadas de los requerimientos, audiencias y acuerdos de alteración catastral adoptados por la Gerencia del Catastro, que los titulares no se descargan electrónicamente de la Sede Electrónica del Catastro mediante la clave concertada que la Gerencia del Catastro les hace llegar.”*
- Que *“las notificaciones a las que se refiere el sr. (...)no las ha emitido el Ayuntamiento de Sabadell sino la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña-Barcelona”*
- Que *“las solicitudes a las que hace referencia el sr. (...)se tramitaron desde el servicio de atención al ciudadano (SAC) del Ayuntamiento de Sabadell, hecho que está contemplado en el vigente convenio de colaboración.”*
- Que *“el denunciante el sr. (...)no es titular del inmueble. Ambas solicitudes están presentadas en nombre de sus hijos, (...), sin que se presente ningún documento acreditativo de esta representación.”*
- Que *“la resolución del expediente se notificó a los titulares de ambos bienes inmuebles de la finca, tal y como queda regulado en el artículo 9.5 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (...)”*
- Que *“el bien inmueble, al que se refiere la denuncia (identificado en la división horizontal como: UNO.- Vivienda, puerta única, en la planta baja), es propiedad del sr. (...)y Dª. (...)en un 25% para cada uno y de Dª. (...)en un 50%.(...)”*
- Que *“las resoluciones se envían a los titulares de los inmuebles, o bien a los representantes que acrediten la representación. En este caso se envió a Dª. (...)como titular del 50% del inmueble.”*
- Que *“se solicitó a la Gerencia del Catastro la emisión de notificaciones a nombre del resto de titulares(..), lo que se hizo el día 04/02/2019 y que uno de los titulares ya ha recibido el día 15/02/2019 (se adjuntan copia de las resoluciones y el acuse de recibo).”*

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, en concreto, las dos notificaciones de los acuerdos de alteración de la descripción catastral del procedimiento de *Subsanación de discrepancias* emitidas por la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña, una dirigida a Dª. . (...), y la otra al sr. (...), hijo de la persona aquí denunciante, y en relación con esta última, copia del acuse de recibo de la notificación por comparecencia.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo, y en concreto, si la respuesta a las solicitudes presentadas por la persona denunciante ante el Ayuntamiento en las fechas (...), relativas al pago del IBI del bien inmueble del que ostentan la titularidad compartida los hijos de la persona aquí denunciante y una tercera persona, se hubiera notificado a esta tercera persona con la que los hijos de la persona aquí denunciante mantienen un conflicto en torno a la titularidad de la terraza de dicho bien inmueble.

A este respecto, en primer lugar cabe señalar que la controvertida notificación dirigida a la tercera persona titular del bien inmueble, fue emitida por la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña del Ministerio de Hacienda, y no por el Ayuntamiento de Sabadell, y esto porque la titularidad de la competencia en materia de gestión catastral no corresponde a la Administración local, sino a la Administración del Estado. Al respecto, cabe destacar que si bien, ciertamente, la persona aquí denunciante hacía referencia al IBI en sus escritos de queja ante el Ayuntamiento, el contenido de la queja debe circunscribirse a un asunto situado dentro del ámbito del catastro inmobiliario, dado que lo que la persona denunciante quería conocer era a quien le correspondía la titularidad de la terraza del controvertido bien inmueble, y si la superficie de este elemento también se había tenido en cuenta a efectos de calcular el importe a pagar del IBI correspondiente a sus hijos.

A este respecto, cabe citar el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales (LRHL), que define el IBI como "*tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles*". El hecho imponible del IBI es la titularidad de derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos (art. 61.1. LRHL) y son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades que ostentan la titularidad del derecho que, en cada caso, y en los términos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto (art. 63 LRHL).

La gestión del IBI se realiza a partir de la información contenida en el catastro así como el resto de documentos sobre las variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro (art. 77.5 LRHL), y es con la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario que se asigna un valor catastral (base imponible del IBI). De este modo, el Catastro inmobiliario se

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

configura como una base de datos, al servicio de los titulares catastrales y de las administraciones públicas, en la que se describen los bienes inmuebles por medio de un conjunto de atributos o características, y es a partir de los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario que se procede a dar un valor catastral a un bien inmueble, que a su vez determinará la base imponible del IBI. Por tanto, cualquier información que suponga una variación en la descripción catastral del bien inmueble debe ser incorporada en el registro catastral.

El artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (en adelante, LC), establece que la formación y mantenimiento del catastro inmobiliario y la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado y que dichas funciones se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las distintas administraciones, entidades y corporaciones públicas. Éste es el supuesto del caso que nos ocupa, tal y como pone de manifiesto la entidad denunciada en su escrito de respuesta al requerimiento. Así las cosas, la intervención del Ayuntamiento en materia de gestión catastral se encuentra regulado en el convenio formalizado por ambas administraciones que lleva como título *“Convenio entre la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General del Catastro) y el Ayuntamiento de Sabadell de colaboración en materia de gestión catastral”* (publicado en el BOE de 26/11/20018, y que sustituye al anterior Convenio suscrito el 27/10/2005), en base con el que la Dirección General del Catastro realiza un encargo de gestión al Ayuntamiento de diferentes actuaciones en la tramitación de los expedientes de alteraciones de dominio, de los expedientes de alteraciones de orden físico y económico, y actuaciones de colaboración en actuaciones de mantenimiento. El convenio también contempla la colaboración del Ayuntamiento en la notificación postal a los interesados, y un servicio de recepción y atención de las quejas y sugerencias presentadas por los ciudadanos ante el Ayuntamiento.

En relación con las actuaciones que son objeto de encargo de gestión, cabe poner en relevancia que de acuerdo con el artículo 11.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (en adelante, LRJSP), el encargo de gestión no supone la cesión de la titularidad de la competencia ni de los sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano que lo encarga - la Dirección General del Catastro de la Secretaría de Estado de Hacienda - dictar todos los actos o resoluciones de carácter jurídico que apoyen o en los que se integre la actividad material concreta objeto de encargo. En todo caso, la entidad encomendada - el Ayuntamiento - tiene la condición de encargado del tratamiento de los datos de carácter personal a los que pueda tener acceso en ejecución del encargo de gestión, y le es de aplicación lo dispuesto en la misma normativa de protección de datos de carácter personal.

En cuanto a la previsión recogida en el texto del convenio en relación con la colaboración del Ayuntamiento en la notificación, cabe señalar que la cláusula 6ª del citado convenio prevé que el Ayuntamiento se compromete a *“la notificación postal a los interesados de los borradores de declaración, requerimientos, audiencias y acuerdos de alteración catastral adoptados por la Gerencia”*, y en el último apartado se prevé *“el sistema de colaboración previsto en los apartats 1 y 2 anteriores no se aplicará al reparto de las comunicaciones de clave concertada, que serán efectuados por la Dirección General del Catastro.”* A este respecto, cabe poner de relieve que la colaboración del Ayuntamiento se limita a las notificaciones postales, al sistema de reparto postal, pero es la Dirección General del Catastro el órgano responsable de emitir las notificaciones

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de los acuerdos o resoluciones que haya dictado bajo la esfera de su ámbito competencial, y por tanto, es dicho órgano el que emitió la controvertida notificación dirigida a la otra persona titular del bien inmueble, motivo de la queja de la persona aquí denunciante. En este punto, cabe anotar que según las manifestaciones de la entidad denunciada *"la resolución del expediente se notificó a los titulares de los dos bienes inmuebles de la finca, tal y como queda regulado en el artículo 9.5 de la LC"*, lo que se constata de la documentación aportada.

En la cláusula 8ª del convenio se regula la actuación del Ayuntamiento ante una instancia relativa en materia del catastro, que establece en relación con el Ayuntamiento lo siguiente: *"(..) En especial, deberá establecer un Servicio de recepción y atención de las quejas y sugerencias que se pudieran presentar por los ciudadanos ante el Ayuntamiento con motivo de los compromisos asumidos en el presente Convenio, debiendo dar traslado de las mismas a la Gerencia a efectos informativos."* Al respecto, el artículo 18 de la LC, relativo a los *procedimientos de subsanación de discrepancias y de rectificación*, que es el procedimiento que tramitó la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda a raíz de la instancia presentada por la persona aquí denunciando ante el Ayuntamiento, establece que este procedimiento *"se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento, por cualquier medio, de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes."*

De acuerdo con estas consideraciones, está claro que la titularidad de la competencia en el ámbito de las actuaciones relativas al registro del catastro inmobiliario corresponde a la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, y por tanto, la actuación de Ayuntamiento de derivar la solicitud formulada por la persona aquí denunciante al órgano estatal competente para la gestión de esta materia, fue la correcta atendiendo a las previsiones del convenio de colaboración redactado en concordancia con las previsiones legales de el LC. Asimismo, en lo relativo a la notificación del acuerdo de alteración de la descripción catastral que fue dirigido a un titular del bien inmueble distinto al que presentó el escrito de queja inicial, de todo lo expuesto se infiere que quien emitió tal notificación no fue el Ayuntamiento, sino la Dirección General del Catastro en el marco de sus competencias y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.5 de la LC. Al respecto, cabe señalar que no corresponde a esta Autoridad analizar las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección General del Catastro, dado que las actuaciones de este órgano estatal se encuentran fuera del ámbito de competencia de esta Autoridad, sin perjuicio que la persona aquí denunciante si lo considera conveniente pueda formular una queja en relación a estos hechos ante la Agencia española de protección de datos.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

infracciones previstas en la legislación aplicable, y que corresponda conocer a esta Autoridad, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 42/2019, relativas al Ayuntamiento de Sabadell.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sabadell ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,